

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN CUARTA**  
**SUBSECCIÓN “B”**

Bogotá, D. C. tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicación nro.** 50002315000-2020-00862-00  
**Acto a control:** Decreto 030 de 13 de abril de 2020.  
**Autoridad administrativa:** Municipio de Tibirita-Alcaldía Municipal  
**Naturaleza del Asunto:** Control Inmediato de Legalidad

**Magistrada Ponente:**  
**Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA**

**S E N T E N C I A**

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a realizar el juicio de legalidad del Decreto 030 de 13 de abril de 2020 expedido por el **Alcalde del MUNICIPIO DE TIBIRITA** (Cundinamarca) por medio del cual se asumen las disposiciones del Gobierno Nacional expedidas mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, acto del cual se avocó el procedimiento de Control Inmediato de Legalidad por parte del despacho de la magistrada sustanciadora por medio de auto de 28 de abril del que corre.

## **I. ANTECEDENTES:**

El día 12 de marzo de 2020, mediante la **Resolución N 385 del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** fue declarada la emergencia sanitaria a causa del coronavirus COVID 19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

Posteriormente, el señor Presidente de la República al amparo del artículo 215 de la Constitución Política<sup>1</sup> dictó el **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020** por medio del cual declaró el «*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días a partir de su vigencia*» y el cual rige a partir de su publicación. En atención a la prenotada declaratoria del Estado de Excepción, el Gobierno Nacional ha expedido varios decretos legislativos con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación del COVID-19 (Coronavirus), y (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

Al día siguiente, **18 de marzo de 2020**, el Presidente de la República con la firma de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional profirió el **Decreto 418** en el cual establece que **está en su cabeza la dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19** e impartió instrucciones, señalando que sus actos y órdenes son de aplicación inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. A la vez, determinó que las instrucciones, los

---

<sup>1</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTICULO 215.** Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

**Radicación No.: 50002315000-2020-00862-00**  
**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**MUNICIPIO DE TIBIRITA**  
**SENTENCIA**

---

actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes. También estableció que las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República. Con el mismo propósito, ordenó que las instrucciones, actos y órdenes emitidas por gobernadores, alcaldes distritales y municipales, deben ser coordinados previamente con la fuerza pública en la respectiva jurisdicción. Finalmente, mandó que tales actos dictados en materia de orden público deben ser comunicados de manera inmediata al Ministerio del Interior.

Posteriormente, expidió el **Decreto 457 de 22 de marzo de 2020** “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público*”, por lo que (i) ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020 y (ii) ordenó a los gobernadores y alcaldes que adoptaran las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento.

Correlativamente, el **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TIBIRITA** (Cundinamarca) en ejercicio de su función administrativa y en el marco del citado estado de excepción decretado por el Gobierno Nacional, profirió el **Decreto 030 del 13 de abril de 2020** , “*Por el cual se dictan medidas e instrucciones para garantizar el orden público en el municipio de Tibirita en virtud de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, ordenada por el presidente de la republica mediante Decreto 531 de abril 8 de 2020, modificado mediante Decreto 536 de 11 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones*” y lo remitió a la Secretaría del Tribunal

-4-  
**Radicación No.: 50002315000-2020-00862-00**  
**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**MUNICIPIO DE TIBIRITA**  
**SENTENCIA**

---

Administrativo de Cundinamarca con el fin de someterlo al trámite de control inmediato de legalidad y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El texto del decreto objeto de revisión, es el siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de Tibirita-Cundinamarca, a partir de las cero horas (00:00 am) del 13 de abril de 2020 hasta las veintitrés con cincuenta y nueve (23:59 pm) del 26 de abril del 2020, conforme a la hora legal de República de Colombia señalada por el Instituto Nacional de Meteorología- INM en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio de la jurisdicción del municipio de Tibirita- Cundinamarca; no obstante, en garantía al derecho a la vida, a la salud y supervivencia, se permite el derecho a la circulación en vehículos de las personas únicamente en los siguientes casos o actividades:

PARAGRAFO PRIMERO: De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del decreto presidencial 531 de 2020, las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar debidamente acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

PARAGRAFO SEGUNDO: Que adicional a las excepciones, se establece la regulación de las personas en vehículos, motocicletas y/o cualquier otro medio permitido por la normativa nacional, departamental y municipal permitiéndose así la circulación de una sola persona , por medio de transporte, con el fin de que ésta, realice las actividades descritas en los numerales 2 (a excepción de la adquisición de medicamentos o dispositivos médicos) y 3 que la circulación de personas para abastecimiento se permite solamente desde las seis horas (06:00 am) hasta las dieciséis horas (16:00 pm), toda vez que se da el cierre de los establecimientos públicos de comercio, con horario de lunes a domingo.

Respecto a la regulación del transporte público en el municipio (desde veredas hacia el casco urbano y viceversa) se permite un máximo de 3 personas en taxi o automóvil y de 6 personas en Vans, debidamente separadas.

La inobservancia de las medidas adoptadas en el presente párrafo conlleva, además de las sanciones penales correspondientes, la imposición de comparendos de tránsito conforme a lo dispuesto en el literal C numeral 14 del artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de

**Radicación No.: 50002315000-2020-00862-00**  
**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**MUNICIPIO DE TIBIRITA**  
**SENTENCIA**

---

la ley 1383 de 2010, y las medidas correctivas establecidas en el numeral 2 artículo 35 de la ley 1801 de 2016.

Los establecimientos dedicados a las actividades descritas en el numeral 2 y 3 del presente decreto deberán revisar el control demarcando la distancia entre las personas, considerando una distancia de dos metros entre cada una de éstas, evitando la aglomeración de personas.

**PARAGRAFO TERCERO:** Cuando una de las personas relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo quien presentará las debidas justificaciones.

**PARAGRAFO CUARTO:** Con el fin de proteger la integridad de los niños menores de catorce (14) años y los adultos mayores de setenta (70) años, se establece toque de queda permanente a partir de las cero horas (00:00 am) del 13 de abril de 2020 hasta las veintitrés con cincuenta y nueve (23:59 pm) del 26 de abril de 2020.

**PARAGRAFO QUINTO:** Con el fin de proteger las personas mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, Solo una (1) persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía dentro de un rango de una cuadra de domicilio y/o de residencia por un tiempo estimado de máximo 20 minutos.

**PARAGRAFO SEXTO:** Las excepciones contempladas en los numerales 12 y 23 podrán ser desarrolladas, mientras dure la medida de aislamiento preventivo obligatorio, en el horario comprendido entre las seis horas (06:00 am) y hasta las dieciséis horas (16:00 pm), de lunes a domingo.

**PARAGRAFO SEPTIMO:** Referente al numeral 18 solo aplicará para las obras de primera necesidad como: Reparación de vías para ingreso y tránsito al casco urbano únicamente, o sitios necesarios para la atención de emergencia, como lo dispone el decreto 538 proferido por la Presidencia de la República- Ministerio de Salud y Protección Social en el capítulo 1 artículo 1 inciso 1.1; Para ello el contratista deberá implementar las respectivas medidas de bioseguridad.

**PARAGRAFO OCTAVO:** Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MOVILIDAD.** Se garantizará el servicio público de transporte terrestre de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería en el territorio municipal, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior.

**ARTÍCULO TERCERO: PROHIBIR** el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos, vía pública y establecimientos de comercio, a partir de

**Radicación No.: 50002315000-2020-00862-00**  
**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**MUNICIPIO DE TIBIRITA**  
**SENTENCIA**

---

las cero horas (00:00 am) del 13 de abril de 2020 hasta las veintitrés con cincuenta y nueve horas (23:59 pm) del 26 de abril de 2020.

PARAGRAFO PRIMERO: No queda prohibido el expendio de bebidas embriagante. Se insta a los establecimientos y locales comerciales, para que la venta de estos productos se realice a través de domicilios en el lugar de residencia y/o venta directa para consumo en el domicilio de residencia, atendiendo las medidas sanitarias a que hubiese lugar.

ARTÍCULO CUARTO: DOMICILIOS. Se establece la regulación para el servicio de domicilios, por tanto a partir de las cero horas (00:00 am) del 13 de abril de 2020 hasta las veintitrés con cincuenta y nueve horas (23:59 pm) del 26 de abril de 2020, se permitirá en el horario de seis horas (06:00 am) hasta las dieciséis horas (16:00 pm), la circulación de productos como enceres, víveres, productos comestibles, bebidas, bebidas embriagantes y bienes de consumo, y que en horario de dieciséis horas (16:00) hasta las seis horas (06:00 am) del siguiente día se permitirá la prestación del servicio sólo para los domicilios de productos farmacéuticos (medicamentos.)

ARTÍCULO QUINTO: PROHIBIR el uso de piscinas, jacuzzi, turcos y demás zonas húmedas y comunes de las unidades residenciales, zonas de recreo públicas o privadas durante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a todos los habitantes del municipio de Tibirita, no impedir, obstruir o restringir el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación de los servicios de salud; ni ejercer actos de discriminación en su contra.

ARTÍCULO SEPTIMO: SALIDA DE PERSONAS DESDE EL MUNICIPIO HACIA OTRAS CIUDADES. Se autorizará únicamente para quienes cumplan alguna de las situaciones exceptuadas en el Decreto Nacional No. 457 de 2020 quienes deberán tramitar el respectivo permiso ante la Alcaldía, allegando los soportes correspondientes que demuestran la situación excepcional.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a los organismos de seguridad y a la fuerza pública realizar los operativos de rigor en todo el territorio del municipio de Tibirita y proceder a aplicar las medidas correctivas de competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

ARTÍCULO NOVENO: La inobservancia de las medidas adoptadas en el presente decreto en atención a la declaratoria de estado de emergencia económica, social, ecológica y de salud pública en todo el Territorio Nacional conlleva, además de las sanciones penales correspondientes, la imposición de comparendos de tránsito y las medidas correctivas establecidas en el numeral 2 artículo 35 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR los canales formales de la administración municipal para la atención de Peticiones, Quejas, Reclamos y Solicitudes (PQRS) que son:

**Radicación No.: 50002315000-2020-00862-00**  
**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**MUNICIPIO DE TIBIRITA**  
**SENTENCIA**

---

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: REITERAR lo dispuesto en el artículo 5 del decreto municipal 019 del 16 de marzo de 2020, "por cual se decreta la alerta amarilla, se determinan y acogen medidas sanitarias y de policía, para la protección de la salud, la mitigación del riesgo, derivado de la situación epidemiológica causadas por el COVID-19 (CORONAVIRUS)", así:

"Adoptar y promover las siguientes medidas de protección y autocuidado personal por la comunidad de Tibirita para la prevención del COVID-19.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: REITERAR el funcionamiento de los puestos de mando unificado. El PMU No.1, funciona en el puente "El Rey", con un punto de control y desinfección. El PMU No. 2, funciona en la entrada del municipio, ubicada en la vereda Gusvita, la cual es la única vía habilitada para el acceso al municipio de Tibirita.

Parágrafo: Se amplía horario en los PMU para que estén habilitados desde las 6:00 a.m. a 7:00 p.m. por tanto; a partir de las 7:00 pm y hasta las 6:00 a.m. la vía permanecerá cerrada. Para efectos de verificación y control se organizarán turnos con personal de la comunidad, de la administración municipal en apoyo con la policía nacional.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: REITERAR El cierre de vías intermunicipales de común acuerdo con los Alcaldes de los municipios vecinos, así:"

(...)

DÉCIMO CUARTO: PUBLICAR el presente decreto en la cartelera, la entrada y la página web de la Alcaldía Municipal de Tibirita. ”

Por auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020), el despacho presidido por la magistrada NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA avocó el conocimiento del presente trámite, ordenó las notificaciones al ALCALDE MUNICIPAL DE TIBIRITÁ, al MINISTERIO PÚBLICO Y a las universidades Nacional de Colombia, Externado de Colombia, Libre de Colombia, Pontificia Javeriana, de los Andes y del Rosario; Y fijó la publicación de la existencia de esta causa judicial a través de la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) con el fin de que cualquier ciudadano interviniera para defender o impugnar la legalidad del decreto objeto de control inmediato de legalidad.

## **II. INTERVENCIONES:**

En cumplimiento de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se fijó aviso sobre la existencia del proceso en la plataforma electrónica del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en la sección denominada “Medidas COVID19” de la página web de la Rama Judicial, sin que dentro del término de los diez (10) días se hayan presentado intervenciones por parte de la ciudadanía del municipio de Tibirita.

### **2.1. MUNICIPIO DE TIBIRITÁ**

En el trámite procesal, el Municipio de Tibiritá no emitió pronunciamiento expreso respecto de la legalidad del Decreto 030 de 13 de abril de 2020, pero remitiendo vía correo electrónico copia simple del Decreto 030 de 2020 y 031 de 2020 “por el cual se dictan medidas e instrucciones para garantizar el orden público en el municipio de Tibirita en virtud de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, ordenada por el Presidente de la República mediante decreto 531 de abril 8 de 2020, modificado mediante decreto 536 de 11 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones” y “por el cual se modifica el Decreto 030 de 13 de abril de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid 19 y el mantenimiento del orden público”, respectivamente.

### **2.2. MINISTERIO PÚBLICO**



*Radicación No.: 50002315000-2020-00862-00*  
**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**MUNICIPIO DE TIBIRITA**  
**SENTENCIA**

---

En respuesta remitida al correo electrónico del despacho, la PROCURADORA 131 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, doctora DIANA JANETHE BERNAL FRANCO rindió el 28 de mayo de 2020 concepto con las siguientes razones:

En primer lugar, se refirió a los presupuestos que deben tenerse en cuenta para efectuar el control inmediato de legalidad, a saber: **1.)** Que se trate de un acto de contenido general. **2.)** Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y **3.)** Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

A la luz de esas tres hipótesis normativas, la señora representante del Ministerio Público para este proceso, menciona que al revisar el contenido del Decreto 030 del 13 de abril de 2020, observa que efectivamente *se trata de un acto de contenido general* dictado en ejercicio de la función administrativa.

Frente al análisis de *si el decreto tiene como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción*, realiza su confrontación bajo las siguientes observaciones: i) que aunque dentro de los considerandos del acto analizado, se cita la Ley 1801 de 2016, artículo 199, los artículos constitucionales 303 y 315 y los Decretos 457 y 531 de 2000, en ningún momento se hace referencia a algún decreto legislativo.

Sin embargo, se hace expresa alusión al Decreto 538 de 2020 “por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia del COVID 19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”. Y que a diferencia de los anteriormente citados, el presente si tiene carácter de

decreto legislativo; que es claro que al analizar y comparar cada una de las medidas adoptadas en el acto objeto de control, se evidencia que el mismo no desarrolla el decreto legislativo en comento y que solo se limita a citarlo como aparece en el párrafo 7 del artículo 1° del decreto en estudio.

En efecto, prosigue la señora representante del Ministerio Público, **para señalar que las medidas adoptadas se decretaron en virtud de lo dispuesto en la Ley 137 de 2 de junio de 1994, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1551 de 2012 y la Ley 1801 de 2016 y no en desarrollo de un decreto legislativo.**

Ahora bien, para el ministerio público considera que el Decreto 030 de 2020, no desarrolla ningún decreto legislativo pues aunque refiere en su parte considerativa los Decretos 531, 457 y 420 de 2020, estos no revisten la naturaleza de Decretos Legislativos, teniendo en cuenta que el Presidente invoca al expedirlos “las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016”.

Por lo anterior, considera que las medidas adoptadas por el Municipio de Tibiritá se decretaron en virtud de las facultades ordinarias, es decir en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 206 y los Decretos Departamentales.

En conclusión, señala que los actos objeto de estudio contienen órdenes que buscan sin duda el mantenimiento del orden público, en su componente de salubridad y tranquilidad, y son coincidentes con las

medidas policivas previstas por el Código Nacional de Policía en sus artículos 202 y 205.

Continúa la delegada, mencionando la sentencia de constitucionalidad 511 de 2013, con el objetivo de recalcar que dentro del poder de policía, se faculta a ciertas autoridades de orden nacional y local, para restringir la libertad de locomoción, en procura de garantizar la salubridad y seguridad pública; a continuación, relaciona las medidas de aislamiento y cuarentena, pre establecidas por el legislador en la ley 9 de 1979, reglamentadas por los decretos 3518 de 2006 y 780 de 2016.

Asegura que las medidas previstas en el Código Nacional de Policía, habilitan a los alcaldes a tomar medidas de carácter policivo, dentro de un marco de legitimidad que para el caso concreto se trata del aislamiento preventivo para evitar la propagación del virus y de la imposición de medidas que suspendan las aglomeraciones de público.

Con ese antecedente, procede a examinar el ***cumplimiento de los requisitos formales***, los cuales constata que no se cumplen, pues no desarrolla ningún decreto legislativo, solo se limita a cumplir y adoptar medidas de orden nacional y departamental para mantener el orden público local y corresponden a las facultades de policía y ordinarias atribuidas a las autoridades municipales.

Por lo expuesto, concluye que el Decreto Municipal 030 del 13 de abril de 2020 expedido por el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TIBIRITÁ no es posible del medio de control inmediato de la legalidad en razón que no fue expedido como desarrollo de los decretos legislativos expedidos en razón del estado de emergencia, ni se puede inferir que existe relación de causalidad entre los decretos legislativos y el acto administrativo sometido a control inmediato de legalidad. En este sentido considera solicita que se

profiera decisión inhibitoria o se declare la improcedencia del medio de control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.3. CONCEPTO DE LA UNIVERSIDAD DEL ROSARIO DE COLOMBIA**

En respuesta remitida por correo electrónico, la Universidad del Rosario rindió concepto en los siguientes términos:

“Ref.: **Concepto – control de legalidad** de los Decretos No. 030 del 13 de abril de 2020 expedido por la alcaldesa del Municipio del Tibiritá - Cundinamarca.

La Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, en conocimiento de la invitación hecha por el honorable Tribunal, sobre el control de legalidad de los decretos, por medio de los cuales se realizan traslados dentro de los presupuestos de renta y gastos e los municipios y con las cuales se autoriza la contratación directa con ocasión de la urgencia manifiesta por el COVID 19.

Para señalar que los decreto que realizan traslados presupuestales del presupuesto de rentas y gastos de los municipios, así como los que ordenan la contratación directa para atender la urgencia manifiesta de contener y mitigar el COVID 19, son legales, se desarrollarán el siguiente hilo argumentativo: 1) El Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica. 2) Las facultades de los alcaldes y gobernadores en el marco de los Estados de Excepción en desarrollo del principio de autonomía.”

Comenzó la invitada al referirse a los decretos que realizan traslados presupuestales del presupuesto de renta y gastos del municipio, dentro del marco de emergencia sanitaria por el COVID 19; en primer lugar desde el estado de Emergencia Económica y social y en segundo lugar desde las facultades de los alcaldes y gobernadores en el marco de estados de excepción y el principio de autonomía.

**Radicación No.: 50002315000-2020-00862-00**  
**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**MUNICIPIO DE TIBIRITA**  
**SENTENCIA**

---

En primer término, sostiene que de acuerdo con el Decreto Nacional 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República, declaró el estado de Emergencia, Económica y Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en ejercicio de las facultades del 215 superior, el cual le da un marco de fuerza de ley a los decretos destinados a conjurar la crisis.

Que de acuerdo con lo anterior el gobierno nacional señala disponer de los recursos que se encuentran a cargo de la Nación y Entidades Territoriales, tales como el FAE (Fondo de ahorro y estabilización) y el FONPE (Fondo de pensiones territoriales); y sostuvo a partir de la C 670 de 2015, que tales atribuciones permiten a las autoridades conjurar la grave perturbación al orden económico, social y ecológico o de grave calamidad pública.

En segundo término, sostuvo que las facultades de alcaldes y gobernadores en el marco de emergencia, rinde desarrollo a partir del principio de autonomía y que solo así, se justifican los traslados presupuestales que se consideren para poder conjurar la crisis en el territorio y de esa manera generar mecanismos ágiles que permitan atender eficientemente las necesidades de la población por el COVID 19.

Por lo anterior, se autoriza al Gobierno Nacional a acudir a procedimientos de contratación directa, siguiendo los principios de transparencia y legalidad, de tal forma que los diferentes sectores, adquieran suministros para la prestación de servicios y ejecución de obras, en el inmediato futuro para contrarrestar los efectos de la pandemia.

Para sustentar este último punto, sostiene la Honorable facultad, que es menester revisar lo referente a la facultad de contratación de entidades territoriales, los traslados presupuestales y el principio de autonomía.

De esa forma, sostuvo que la facultad de contratación de las entidades territoriales, emana de los artículos 313.3 y de la ley 136 de 0994, como también del artículo 18 de la ley 1551 de 2012 y del artículo 3° de la ley 80 de 1993.

Para reforzar su punto, citó el radicado número 925 de 1996 del Consejo de Estado – Sala de Consulta de Servicio Civil donde en síntesis, se sostuvo que la ley 80 no exige para la declaratoria de urgencia manifiesta, autorización previa y que por ende y dada la inmediatez de la contratación, puede procederse directamente su declaratoria. Sin perjuicio del debido control fiscal ante el competente y con posterioridad a la toma de medidas; y el fallo 14275 de 2006 del Consejo de Estado, donde se sostuvo, lacónicamente, que el proceso de contratación por regla general es de selección mediante licitación pública, sin embargo, en el marco de la urgencia manifiesta, dicha contratación puede hacerse de manera directa.

Sostuvo, que de acuerdo con el Decreto 734 de 2012, que reglamenta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, el acto administrativo que declara la urgencia manifiesta, hará las veces de justificante de la misma y por ende, el Decreto 417 de 2020 y la resolución 444 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, justifican la aplicación de la contratación directa.

Respecto de los traslados presupuestales, sostuvo que la sentencia C 772 de 1998, hace viable el traslado presupuestal en el marco de la urgencia manifiesta y que, aunado a ello, poseen autonomía, lo que se deriva en la facultad de contratación directa y de traslados presupuestales y lo cual emana de los artículos 1 y 287 superiores.

Citó sentencia de constitucionalidad como la 535 de octubre de 1996 y la 004 de 1993, que junto con el título XI superior y el artículo 311 superior, que dicha garantía de autonomía territorial goza de rango constitucional y que en palabras de la Honorable Corte Constitucional, las entidades territoriales no solo tienen entidades territoriales propias, sino que es su esencia ser autónomas y por ello poseen poderes exigibles y oponibles a las autoridades de los niveles superiores. (C- 126 de 1993 y C 643 de 1999).

Recordó sentencias del Consejo de Estado, acerca de la facultad de los municipios de regular asuntos de su competencia, aduciendo a grandes rasgos, que de acuerdo con el principio de autonomía no le es dable al legislador ni al ejecutivo, imponer medidas en el nivel territorial que desconozcan sus intereses e impidiendo el ejercicio de las competencias municipales. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, sección cuarta; M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Expediente n°: 11001-03-15-000-2016-02396-00).

Concluyó, que en razón al principio de autonomía, acorde a las facultades constitucionales y legales, así como la contratación y facultades excepcionales de alcaldes y gobernadores, dentro del marco de urgencia manifiesta, pueden tomar diversas medidas como la contratación directa y traslados presupuestales, de acuerdo con el contexto que se presente en la sociedad.

### III. CONSIDERACIONES:

#### 3.1. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

El artículo 20 de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción -Ley 137 de 1994- dispone:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. (Destaca la Sala).”*

Nótese como el legislador en la normativa transcrita dispuso someter ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a control inmediato de legalidad las actuaciones de carácter general que se dicten en ejercicio de función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, instrumento jurídico de inmediata y expedita aplicación, los cuales deben ser remitidos por las autoridades competentes dentro de las 48 horas siguientes a su expedición.

Esa preceptiva normativa fue reproducida íntegramente en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, solamente que adicionó la facultad del juez

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.



**Radicación No.: 50002315000-2020-00862-00**  
**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**MUNICIPIO DE TIBIRITA**  
**SENTENCIA**

---

administrativo para aprehender de oficio el conocimiento del referido control para cuando la autoridad administrativa no remite la actuación.

Por su parte, el numeral 14 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> prescribe que el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general expedidos por autoridades departamentales y municipales en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos **expedidos en los Estados de Excepción serán de conocimiento en única instancia de los tribunales administrativos del lugar donde se expidan**; siendo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el competente para conocer del trámite de los controles de legalidad respecto de los actos de carácter general proferidos por las autoridades administrativas de los municipios de Cundinamarca y por el Gobernador de este departamento que cumplan los presupuestos prescritos por el artículo 136 ibídem.

En los términos de los numerales 1º y 6 del artículo 185 del CPACA<sup>4</sup>, la decisión de legalidad del acto general sometido a control debe ser proferida por la Sala Plena de la respectiva corporación.

---

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS.** Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

La Corte Constitucional en sentencia C-466 de 2017, frente al significado del juicio de conexidad material señaló *“este juicio se busca establecer si las medidas adoptadas en el decreto legislativo guardan relación con las causas que generaron la declaratoria del Estado de Excepción. La conexidad implica, entonces, que la materia sobre la cual tratan las medidas guarda una relación directa y específica con la crisis que se afronta. La Corte Constitucional ha señalado que la conexidad debe ser evaluada desde dos puntos de vista, a saber: (i) interno, o la específica relación entre las medidas adoptadas y “las consideraciones expresadas por el Gobierno Nacional para motivar el decreto de desarrollo correspondiente”, y, (ii) externo, es decir, la relación entre el decreto legislativo de desarrollo y la declaratoria de emergencia.”*

Ahora bien, como quiera que no hay demanda que enmarque el trámite del control se considera que el control es integral y comprende los aspectos formales y de fondo, abarcando este último el bloque normativo que sirve de contexto y fundamento al acto administrativo general de que se trate.

Frente a las características del trámite del control inmediato de legalidad de los actos administrativos, el Consejo de Estado en su jurisprudencia<sup>5</sup> ha definido:

- a. Se trata de un proceso judicial, pues lo adelanta una autoridad judicial y se decide por sentencia.
- b. El control es inmediato o automático, porque el Gobierno Nacional debe remitir el acto administrativo para control tan pronto lo expide y porque no requiere demanda, sino que es oficioso, por disposición legal.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 26 de septiembre de 2019. C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez. Expediente n.º 11001031500020100027900

*Radicación No.: 50002315000-2020-00862-00*  
**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**MUNICIPIO DE TIBIRITA**  
**SENTENCIA**

---

- c. El control es autónomo, en razón a que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.
- d. No suspende o impide la ejecución del acto administrativo, pues hasta tanto se anule permanece dotada de la presunción de validez.
- e. La falta de publicación no impide el desarrollo del control de legalidad.
- f. Es integral frente a las directrices constitucionales y legales y a los decretos legislativos que le atañen.
- g. La sentencia que decide el control de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa.

Así, en el caso de autos, teniendo en cuenta que el acto administrativo objeto de estudio fue proferido por una autoridad administrativa del MUNICIPIO DE TIRIBITA, ente territorial circunscrito al Departamento de Cundinamarca donde tiene jurisdicción este Tribunal, se advierte, desde su origen esta corporación es competente para conocer del mecanismo de control determinado en las Leyes 137 de 1994 y 1437 de 2011 por lo cual procede a verificar la correspondencia de los actos objeto de control con las normas constitucionales y legales que rigen la materia.

### ***3.2 REGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS COMO DESARROLLO DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN***

La Constitución Política consagra y regula la facultad que tiene el Presidente de la República para que mediante decreto legislativo con la firma de todos sus ministros declare el estado de excepción en el territorio nacional, frente a situaciones perfectamente diferenciables entre sí: (i) Estado de Guerra Exterior (art. 212 C.P.), (ii) Estado de Conmoción Interior (art. 213ibídem) y (iii) el Estado de Emergencia (art. 215

**Radicación No.: 50002315000-2020-00862-00**  
**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**MUNICIPIO DE TIBIRITA**  
**SENTENCIA**

---

ejusdem)<sup>6</sup>. Este instrumento jurídico le otorga potestades extraordinarias al gobierno nacional frente a situaciones que representan un peligro para la comunidad y que lo facultan de poderes superiores a los que la Constitución Política y la ley le otorgan en tiempos ordinarios de normalidad, lo cual le permite al Gobierno Nacional hasta adoptar medidas restrictivas a derechos y libertades garantizados por la misma Carta Superior de Derechos sin que, en todo caso, se pueda afectar su núcleo esencial<sup>7</sup>. Las circunstancias de orden público deben ser de tal gravedad que no pueden ser conjuradas a través de los medios ordinarios de control con que cuenta el Estado.

Tratándose del Estado de Emergencia, la Carta Política en el artículo 215 ídem prescribe que su declaratoria es procedente siempre que ocurran las siguientes circunstancias, a saber:

*“ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.*

*Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.*

*Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.*

*El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias*

---

<sup>6</sup> C-702 de 2015.

<sup>7</sup> LÓPEZ GUERRA Luis, Introducción al derecho constitucional, Tirant Lo Blanch, Valencia. 1994, página 84.

**Radicación No.: 50002315000-2020-00862-00**  
**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**MUNICIPIO DE TIBIRITA**  
**SENTENCIA**

---

*a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.*

*El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.” (Negrilla fuera de texto)*

Nótese que la autorización al Presidente de la República para declarar el Estado de Emergencia ya sea económica, ecológica o social, que son los supuestos de hecho que subyacen en mentada norma constitucional, se la otorga el Poder Constituyente de 1991 cuando se producen hechos que perturben o amenacen perturbar de manera grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública como es la existencia de la pandemia COVID19. Mediante tal declaración, el primer mandatario podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos y podrá establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Con todo, la mentada potestad extraordinaria también encuentra límites en su aplicación, pues el estado exceptivo de emergencia solo se puede declarar por períodos hasta de treinta días, que sumados no podrán exceder noventa días en el año calendario, durante los cuales se encuentra autorizado constitucionalmente para adoptar medidas que inexorablemente deben referirse a materias relacionadas directa y específicamente con la situación de emergencia, las cuales dejan de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso les otorgue carácter permanente.

La Corte Constitucional en Sentencia C 466-2017 en lo que respecta a la exequibilidad del decreto legislativo que declara el Estado Exceptivo de

**Radicación No.: 50002315000-2020-00862-00**  
**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**MUNICIPIO DE TIBIRITA**  
**SENTENCIA**

---

Emergencia<sup>8</sup>, ha precisado que debe cumplir determinados requisitos formales y materiales sin los cuales no es posible la implementación de la medida extraordinaria. Al respecto, expresa:

*“34. El artículo 215 de la Constitución prescribe que la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica solo puede llevarse a cabo “por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario”. A su vez, la misma disposición prevé que los decretos legislativos en el marco del Estado de Emergencia tendrán fuerza de ley y deberán ser (i) motivados, (ii) firmados por el Presidente y todos los Ministros, (iii) destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, (iv) **referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia**, y, finalmente, (v) podrán, de forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes, los cuales dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente”. (Resalta la Sala)*

En la misma sentencia, la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de los requisitos formales y materiales expresa:

*“En el caso de las medidas adoptadas bajo el Estado de Emergencia, le corresponde a la Corte verificar el cumplimiento de los requisitos formales y materiales de cada Decreto legislativo tal como se hará a continuación.*

*Le corresponde a la Corte verificar los siguientes requisitos de forma: (i) que el decreto legislativo haya sido dictado y promulgado en desarrollo del decreto que declaró el estado de Emergencia; (ii) que el decreto lleve la firma del Presidente de la República y de todos los ministros del despacho, (iii) que hubiere sido expedido dentro del término de vigencia del Estado de Emergencia, y (iv) que se encuentre debidamente motivado, con el señalamiento de las razones o causas que condujeron a su expedición*

*[...]*

*En lo que respecta a los **requerimientos de orden sustancial o material**, es deber de esta Corporación establecer: (i) **si existe una relación directa y específica entre las medidas adoptadas en el respectivo decreto y las causas de la perturbación o amenaza que justificaron la declaratoria del Estado de Emergencia (juicio de conexidad)**; (ii) si cada una de las medidas adoptadas se encuentran directa y específicamente dirigidas a conjurar la situación de crisis y a evitar la extensión de sus efectos (**juicio de finalidad**); (iii) si en los decretos legislativos se expresaron las razones que justifican las diferentes medidas y si éstas son necesarias para alcanzar los fines que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia (**juicio de necesidad**); (iv) si las medidas adoptadas guardan proporción con la gravedad de los hechos que se pretenden superar (**juicio de proporcionalidad**); y finalmente, (v) cuando a través de las medidas se modifiquen o deroguen normas con fuerza*

**Radicación No.: 50002315000-2020-00862-00**  
**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**MUNICIPIO DE TIBIRITA**  
**SENTENCIA**

*de ley, si allí se expresaron las razones por las cuales las disposiciones suspendidas son incompatibles con el respectivo estado de excepción (juicio de incompatibilidad).*

*Adicionalmente, también le compete al juez constitucional constatar, con motivo de las medidas tomadas en los decretos legislativos que desarrollan el Estado de Emergencia, y cuando haya lugar a ello: (i) que las posibles limitaciones a los derechos y libertades, de haber sido tomadas, no afecten su núcleo esencial y se adopten en el grado estrictamente necesario para lograr el retorno a la normalidad; (ii) que las mismas no entrañen discriminación alguna fundada en razones de raza, lengua, religión, origen nacional o familiar, opinión política o filosófica; (iii) que no suspendan los derechos humanos ni las libertades fundamentales, (iv) que no interrumpan el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado, (v) que no supriman ni modifiquen los organismos y funciones básicas de acusación y juzgamiento, y (vi) que tampoco desmejoren los derechos sociales de los trabajadores*<sup>9</sup>. (Subraya fuera de texto)

Ahora bien, también se ha decantado vía jurisprudencial que **en los estados de excepción existen dos clases de decretos**: i) *los declarativos del estado de excepción* y ii) *los decretos que desarrollan esas facultades excepcionales*<sup>10</sup>, los cuales son pasibles del control judicial constitucional por parte de la Corte Constitucional<sup>11</sup>. A vez, con fundamento en el decreto que declara el estado de excepción y en los que lo desarrollan, **las autoridades administrativas pueden expedir actos administrativos generales que desarrollen y reglamenten los decretos con fuerza de ley adoptados en el estado de excepción**, los cuales como ya fue precisado, deben ser sujetos de control inmediato de legalidad por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa en los términos del artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es así que, sin perjuicio del control político que le corresponde ejercer al

---

<sup>9</sup> C-702 de 2015.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 29 de abril de 2020. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto

<sup>11</sup> Artículo 215 de la Constitución Política, Parágrafo .

**Radicación No.: 50002315000-2020-00862-00**  
**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**MUNICIPIO DE TIBIRITA**  
**SENTENCIA**

---

Congreso, el ordenamiento jurídico ha dispuesto también mecanismos de control judicial a todas las actuaciones expedidas por el Ejecutivo con ocasión y durante la imposición de un régimen de excepción en aras de asegurar que las medidas que se tomen durante dicho estado no desborden los poderes otorgados, se mantenga la racionalidad del orden instituido y el respeto por los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Carta Política<sup>12</sup>.

Con relación a las acciones de control sobre los actos emanados de las autoridades administrativas en virtud de los estados de excepción, la Corte Constitucional en la sentencia C-179 de 1994 ha señalado lo siguiente<sup>13</sup>:

*“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra **el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción**, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.*

***Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales***<sup>14</sup>*”(la negrilla es del tribunal). ”*

Nótese que el control inmediato de legalidad para los actos de carácter general proferidos por las autoridades en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los

---

<sup>12</sup> Sentencia C-135 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>13</sup> Mediante esta sentencia, la Corte Constitucional realizó el control previo de constitucionalidad de la Ley 137 de 1994 – Ley Estatutaria de los Estados de Excepción.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de noviembre de 2010, Rad.: 2010 – 00196, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.



**Radicación No.: 50002315000-2020-00862-00**  
**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**MUNICIPIO DE TIBIRITA**  
**SENTENCIA**

---

estados de excepción busca reforzar los fines prohijados con el control automático de constitucionalidad que se realiza a los decretos con fuerza de ley, es decir, que se mantenga la racionalidad del orden instituido y, por ende, que las autoridades administrativas no se excedan en sus atribuciones legales con ocasión de la situación de anormalidad. En efecto, el Consejo de Estado respecto a la finalidad del control inmediato de legalidad a las actuaciones de la administración ha puntualizado<sup>15</sup>:

*“Sobre el particular y como bien lo ha recalcado esta Corporación<sup>16</sup>, la Ley 137 de 1994 pretendió “instaurar un mecanismo de control automático de legalidad de los actos administrativos que opere de forma independiente de la fiscalización que lleva a cabo la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad de los decretos legislativos que les sirven de fundamento, **mecanismo aquél que funge como una garantía adicional de los derechos del ciudadano** y de la legalidad abstracta frente al ejercicio de los inusuales poderes del Ejecutivo durante los estados de excepción (letra e) del artículo 152 constitucional)”.*

*En efecto, se trata nada más y nada menos que de un mecanismo que tiene como propósito verificar que las decisiones y/o determinaciones adoptadas en ejercicio de esa función administrativa se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos.*

*Se debe pues analizar la existencia de la relación de conexidad entre las medidas adoptadas dentro del acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia, **así como su conformidad con las normas superiores en que se fundamenta.***

*Entonces, éste supone el examen de lo relativo a la “competencia de la autoridad que lo expidió, la realidad de los motivos, la adecuación a los fines, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas expedidas en el marco del estado de excepción<sup>17</sup>” (la negrilla es del tribunal).*

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 15 de octubre de 2013. C.P. Marco Antonio Velilla

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 20 de octubre de 2009, Rad.: 2009 – 00549, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de noviembre de 2010, Rad.: 2010 – 00196, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

**Radicación No.: 50002315000-2020-00862-00**  
**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**MUNICIPIO DE TIBIRITA**  
**SENTENCIA**

---

Ahora bien, respecto de las características que reviste el mecanismo de control previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>18</sup>, también el Máximo Tribunal Administrativo reitera:

*“En oportunidades anteriores, la Sala ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes: **Es un proceso judicial** porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial. **Es automático e inmediato** porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado. **Es autónomo**, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan. **Es integral**, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción. En principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, **debido a la complejidad del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el procedimiento especial de control de legalidad previsto en la ley estatutaria 137. (Resalta la Sala).**”*

Así, teniendo en cuenta que el control inmediato de legalidad comporta un análisis (i) autónomo (es independiente al efectuado por la Corte Constitucional), (ii) automático e inmediato (la autoridad debe remitir una vez expedido el acto al juez administrativo, so pena de que su estudio se realice oficiosamente), (iii) integral (examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas jurídicas y la

---

<sup>18</sup> Sent. 5 de marzo de 2012, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Exp. Rad. 11001-03-15-000-2010-00369 (CA). Consejo de Estado- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

proporcionalidad de las medidas adoptadas) que se materializa mediante una sentencia, por lo cual comporta el adelantamiento de un proceso judicial.

Conforme a la normativa precitada el acto administrativo objeto de Control Inmediato de Legalidad debe contraerse a:

- Medidas de carácter general;
- Proferidas en ejercicio de función administrativa;
- Su contenido debe corresponder al desarrollo de los decretos legislativos expedidos con base en el estado de excepción declarado.

En atención al marco normativo expuesto y como quiera que este Tribunal es competente para decidir sobre la legalidad del decreto 030 de abril de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de TIBIRITA en los términos del artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con el artículo 136 del CPACA, se realizará su confrontación con las disposiciones contenidas en los decretos legislativos, así:

### ***3.3. LEGALIDAD DEL DECRETO 030 DE 2020. CASO CONCRETO***

El Alcalde del **MUNICIPIO DE TIBIRITA** remitió a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de someter al trámite de control inmediato de legalidad el **Decreto 030 de 13 de abril de 2020**, el cual expidió el Alcalde el municipio durante el estado de excepción de emergencia sanitaria, económica y ecológica, decretado el pasado 17 de marzo.

Ahora bien, como quiera que en el sub judice no hay demanda que pretensione el control inmediato de legalidad, el tribunal emprenderá el

examen de los requisitos formales y de fondo, abarcando este último el bloque normativo que sirve de contexto y fundamento al acto administrativo general de que se trata.

### ***3.3.1. ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES***

*Desde el punto de vista formal* los decretos que expiden los gobernadores y alcaldes para implementar las medidas administrativas en sus territorios durante el estado de excepción deben acompañarse con las mismas exigencias que deben cumplir los decretos legislativos mediante los cuales se adoptan medidas para conjurar la crisis con respecto del decreto legislativo que declara el estado de excepción.

Para puntualizar, de conformidad con lo normado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>19</sup> y artículo 20 de la Ley 137 de 1994<sup>20</sup>, los requisitos de procedibilidad se subsumen a los siguientes:

1. Que los actos sean de carácter general.
2. Que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa.
3. Que los actos sean proferidos como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

---

<sup>19</sup> ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

<sup>20</sup> “ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

En relación con los requisitos formales, la Sala verifica que el Decreto 030 de 13 de abril de 2020 está suscrito por el alcalde del MUNICIPIO DE TIBIRITA, en ejercicio de sus funciones y fue expedido durante el límite temporal del estado de excepción declarado mediante el DECRETO LEGISLATIVO 417 DE 17 DE MARZO DE 2010.

### **3.3.2. ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES**

Desde el examen *de fondo o sustancial*, la materia que comportan los actos administrativos sujetos a control inmediato de legalidad debe guardar relación directa y específica con la crisis que se afronta y las prescripciones de sus fundamentos normativos deben ser concordantes con los decretos legislativos que desarrollan el estado de excepción.

Siguiendo entonces el anterior derrotero, el tribunal verifica que el Decreto 030 del 13 de abril de 2020 desde su preámbulo anuncia que se apoya en las disposiciones Constitucionales y Legales, en especial las que le confiere los artículos 2, 49, 314 y 315 de la Constitución Política de Colombia.

Así mismo, el Alcalde del MUNICIPIO DE TIBIRITA invocó como fundamentos jurídicos:

- La Ley 1801 de 2016;
- La Ley 1551 de 2012;
- El Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 (Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la

*Radicación No.: 50002315000-2020-00862-00*  
**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**MUNICIPIO DE TIBIRITA**  
**SENTENCIA**

---

pandemia del Coronavirus COVID 19 y el mantenimiento del orden público);

- El Decreto 531 del 08 de abril de 200 modificado mediante el Decreto 536 de 11 de abril de 2020;
- El Decreto 538 de 12 de abril de 2020;
- El Decreto Municipal No 019 de 2020 (Por el cual se decretó la alerta amarilla en el municipio)
- El Decreto Municipal No 025 de 2020 (Por el cual se decretaron las medidas de aislamiento preventivo obligatorio en el municipio de Tibirita).

A partir de referenciar los puntos normativos y jurisprudenciales procedió el señor al alcalde del MUNICIPIO DE TIBIRITA para:

- **ADOPTAR** el aislamiento preventivo en el municipio de Tibirita a partir de las 00:00 horas am del día 13 de abril de 2020, hasta las 00:00 am del día 26 de abril de 2020.
- **GARANTIZAR** excepcionalmente la circulación de las personas para preservación del derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia.
- **GARANTIZAR** el servicio público de transporte terrestre de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería en el municipio.
- **PROHIBIR** el consumo de bebidas embriagantes.
- **REGULAR** la prestación de servicios de domicilios.
- **PROHIBIR** el uso de piscinas, jacuzzi, turcos y demás zonas húmedas.
- **ORDENAR** no impedir o obstruir la prestación de los servicios médicos.

- ORDENAR la realización de operativos en concordancia con la Ley 18001 de 2006.
- ORDENAR la observación de las medidas adoptadas so pena de hacerse acreedor de la sanción penal prevista en el Código Penal y en el Decreto 780 de 2016.
- ORDENAR la publicación de los canales de la administración municipal para la atención del PQRD.
- REITERAR las medidas sanitarias dispuestas en el artículo 5 del Decreto Municipal 019 de 16 de marzo de 2020 que decretó el estado de alerta amarilla.
- REITERAR los puestos de mando unificado PMU.
- REITERAR el cierre de vías municipales.

En primer lugar, es preciso advertir que el Decreto 030 de 13 de abril de 2020, hace expresa referencia al Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, y adopta en gran medida las medidas administrativas allí contempladas.

Sumado a esto el acto administrativo sujeto a examen de legalidad se apoya en normas legales como lo es, entre otras, la Ley 1801 de 2016, la Ley 1551 de 2012, y hace referencia expresa de los Decretos presidenciales 531 y 536 de 2020, al examinar el Decreto 030 de 13 de abril de 2020 se observan las razones que subyacen en la necesidad de garantizar el distanciamiento social y que corresponden al ejercicio de funciones ordinarias policivas de orden público obedeciendo a la apremiante necesidad de asegurar el cumplimiento de medidas restrictivas del derecho de locomoción con el propósito único prevenir la expansión del virus COVID19.

Ahora bien, resulta necesario advertir en este estado que la Corte Constitucional ha precisado que existen dos clases de decretos legislativos

*Radicación No.: 50002315000-2020-00862-00*  
**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**MUNICIPIO DE TIBIRITA**  
**SENTENCIA**

---

en los estados de excepción, a saber: los declarativos y del estado de excepción (exponen los presupuestos facticos, valorativos y de insuficiencia de los medios ordinarios para conjurar la situación anormal) y los decretos en desarrollo de esas facultades excepcionales<sup>21</sup> (cuya finalidad es adoptar medidas para impedir la crisis e impedir la extensión de los efectos).

Conforme a lo señalado por el Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad recae únicamente sobre los actos administrativos de contenido general dictados en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos. Sobre dicho señaló la Sala Plena<sup>22</sup>:

“1. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación<sup>23</sup>, el control de legalidad procede frente a los actos de contenido general que, en ejercicio de función administrativa, desarrollen o reglamenten un decreto legislativo proferido dentro de un Estado de excepción, como medida para verificar que los actos se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos.

**2. En el caso bajo estudio, la Sala Unitaria constata que la Resolución 2953 del 17 de marzo de 2020 no reglamentó ni desarrolló el Decreto Legislativo 417 de 2020 (que declaró el Estado de emergencia económica social y ecológica) ni ningún otro decreto legislativo proferido por el presidente de la República en el marco de esa declaratoria, lo que impide que ese acto sea objeto de control inmediato de legalidad por parte de esta jurisdicción.**

(...)

---

<sup>21</sup> Sentencia C 466 de 2017

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sala Plena. Sala Tres Especial de Decisión. Auto de 14 de abril de 2020. Expediente: 2020 -01037

<sup>23</sup> Sentencia del 16 de junio de 2009, expediente 11001031500020090030500.



*Radicación No.: 50002315000-2020-00862-00*  
**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**MUNICIPIO DE TIBIRITA**  
**SENTENCIA**

---

Conviene precisar que esta posición ya ha sido aplicada por esta Corporación, en providencias del 31 de marzo<sup>24</sup> y del 2 de abril<sup>25</sup> de 2020, **en las que se explicó que es improcedente el control inmediato de legalidad frente a actos que no desarrollaran, ni reglamentaran decretos legislativos.**

De todos modos, la Sala Unitaria precisa que lo anterior no impide que el control judicial del acto se pueda promover, a solicitud de parte, mediante los medios de control previstos por el CPACA”.

Dicha postura fue acogida por la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 23 de junio de 2020, radicación número 25000-23-15-000-2020-00260-00, magistrada ponente Dra. Alba Lucía Becerra Abella, propósito del control inmediato de legalidad sobre el Decreto 052 de 22 de marzo de 2020 expedido por el municipio de Sopó:

“Por lo tanto, se advierte que, el Decreto 052 del 22 de marzo de 2020, no tiene como finalidad desarrollar los decretos legislativos expedidos con base en la declaratoria del estado de emergencia, social, económica y ecológica en todo el territorio Nacional, pues el fundamento de su contenido se ciñe a los postulados referidos en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, que fue emanado en el ejercicio de una facultad ordinaria que reconoce la Constitución Política al Presidente de la República, a través del numeral 4 del artículo 189, en el cual se ordenó igualmente a los alcaldes y gobernadores, en virtud de sus competencias constitucionales y legales, el límite a la libre circulación y la adquisición de bienes de primera necesidad.

En consecuencia, no se encuentra satisfecho este último requisito, consistente en que las medidas adoptadas sean consecuencia o desarrollo de

---

<sup>24</sup> Expediente 11001-03-15-000-2020-0050-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, y expediente 11001-03-15-000-2020-00955-00, M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>25</sup> Expediente 11001-03-15-000-2020-0050-00, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

*Radicación No.: 50002315000-2020-00862-00*  
**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**MUNICIPIO DE TIBIRITA**  
**SENTENCIA**

---

un decreto legislativo, por lo tanto, se impone declarar improcedente el control inmediato de legalidad del Decreto 052 del 22 de marzo de 2020 (...).”

Sumado a esto el Consejo de Estado, en Auto de 26 de junio de 2020, MP Guillermo Sánchez Luque, radicación 11001-03-15-000-2020-02611-00 a propósito del carácter ordinario del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID 19 y el mantenimiento del orden público”, señaló:

“(...) 2. El Consejo de Estado es juez de la Administración y guardián de la legalidad, según los artículos 237, 238 CN y 104 del CPACA. Tribunal supremo de una jurisdicción que tiene a su cargo la fiscalización de los actos administrativos, es decir, de las declaraciones unilaterales que se expidan en ejercicio de una función administrativa, que produzcan efectos por sí mismas y sean vinculantes. El sometimiento del ejecutivo al orden jurídico se ejerce a través de medios de control que ha previsto la ley para lograr la sumisión de la actividad administración a la ley.

Al efecto, el legislador de tiempo atrás previó el contencioso de anulación, de simple legalidad o contencioso objetivo de nulidad, que faculta a cualquier persona para pedir la anulación de un acto y el restablecimiento de la legalidad. Por excepción, la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción atribuyó a esta jurisdicción el control oficioso de la actividad administrativa para asegurar su regularidad.

Así, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, retomado por el artículo 136 del CPACA, prevé que las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El Consejo de Estado ejerce el control de las medidas expedidas por las autoridades administrativas nacionales, en cumplimiento del artículo 237 CN, para impedir la aplicación de normas ilegales y limitar el poder de esas autoridades durante el período de excepción.

3. Al expedir el Decreto n°. 457 de 2020 el Gobierno Nacional invocó las facultades ordinarias previstas en los artículos 189.4, 303, 315 CN y 199 de la Ley 1801 de 2016. **En cuanto a sus formalidades, el decreto**

*Radicación No.: 50002315000-2020-00862-00*  
**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**MUNICIPIO DE TIBIRITA**  
**SENTENCIA**

---

**también tiene carácter ordinario**, pues está firmado por el Presidente de la República y los ministros de los sectores de la Administración a los que incuben las medidas adoptadas. De modo que, por el órgano, las facultades en que se sustenta y la forma, el decreto tiene carácter ordinario. **El Consejo de Estado ha reconocido el carácter ordinario del Decreto n.º. 457 de 2020 de manera reiterada. A su vez, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del Decreto n.º. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, advirtió que el control de los decretos de aislamiento preventivo obligatorio corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de simple nulidad.**

4. Aunque en un Estado de derecho ningún acto de la Administración puede quedar excluido del control judicial, **la inédita situación originada por la pandemia no faculta a los jueces a ejercer competencias oficiosas que no han sido otorgadas por la Constitución ni la ley. No es admisible que, so pretexto de la “tutela judicial efectiva”, los jueces pretendan controlar de oficio posibles excesos de la Administración en estados de anormalidad, sin tener competencia para ello.**” (Negrilla fuera de texto)

En atención a lo anterior, si bien el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, se profirió durante la vigencia de la Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio, conforme a la jurisprudencia hasta aquí expuesta es posible concluir que no se trata de un decreto legislativo, toda vez que fue proferido en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales conferidas por el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 Constitucionales y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, según los cuales establecen que el primer mandatario le corresponde (i) como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado, (ii) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas y los deberes, (iii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el

**Radicación No.: 50002315000-2020-00862-00**  
**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**MUNICIPIO DE TIBIRITA**  
**SENTENCIA**

---

territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, e (iv) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer convivencia. De igual forma instituyen que (i) el gobernador es agente del presidente la República para el mantenimiento de orden público y (ii) que es atribución de los alcaldes conservar el orden público en su municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República.

En concordancia con lo anterior, la Sala manifiesta que el Decreto 030 de 13 de abril de 2020 aunque hace referencia a decretos presidenciales expedidos durante la vigencia del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional decretado mediante el Decreto legislativo 417 de 2020, no desarrolla ninguno de estos.

Por lo anterior, no se cumple con el tercer requisito de los actos sometidos para efectuar el control inmediato de legalidad por parte de esta jurisdicción, conforme lo dispone los artículos 20 de la ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las medidas adoptadas en la parte resolutive del decreto municipal no desarrollan aspectos previamente establecidos por el Gobierno Nacional, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el decreto remitido para revisión, lo que no puede entenderse que dicho acto esté exento de control de legalidad ordinarios y constitucionales.

En ese orden de ideas, la situación originada por la pandemia no faculta a los jueces a ejercer competencias oficiosas que no han sido otorgadas por

**Radicación No.: 50002315000-2020-00862-00**  
**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**MUNICIPIO DE TIBIRITA**  
**SENTENCIA**

---

la Constitución ni la ley. En esa medida, no es viable que los magistrados de esta corporación sin tener competencia para ello y al amparo del presente medio judicial pretendan controlar de oficio posibles excesos de la Administración en estados de anormalidad, es decir, no puede justificarse el desbordamiento de las competencias que las normas procesales atribuyen a los jueces<sup>26</sup>.

Así las cosas, se concluye que el Decreto 030 de 13 de abril de 2020, no fue proferido con fundamento ni en desarrollo de los decretos legislativos expedidos en razón de la declaratoria del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional con motivo de la emergencia social, económica y ecológica, en consecuencia, resulta improcedente el control inmediato de legalidad.

Finalmente, se precisa que la presente providencia será suscrita por la Presidenta de la Corporación y la Magistrada Ponente, según fue decidido en sesión de sala del 31 de marzo de 2020, una vez hubiere sido aprobada por la mayoría reglamentaria.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLÁRASE IMPROCEDENTE** el control inmediato de legalidad en relación con el Decreto 030 de 13 de abril de 2020, expedido por el alcalde del municipio de TIRIBITA – Cundinamarca-, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>26</sup> CONSEJO DE ESTADO, CP GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, providencia de 26 de junio de 2020, Radicado número: 11001-03-15-000-2020-02611-00

**Radicación No.: 50002315000-2020-00862-00**  
**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**MUNICIPIO DE TIBIRITA**  
**SENTENCIA**

---

**SEGUNDO:** La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO:** Por la Secretaría de la Sección Cuarta – Subsección “B” de este Tribunal, se ordena la notificación de esta providencia al Alcalde del MUNICIPIO DE TIRIBITA y a la señora Procuradora Judicial Administrativo ante esta corporación por los medios electrónicos autorizados para el particular.

**CUARTO:** Por la Secretaría de la Subsección “B” de la Sección Cuarta de este Tribunal, y con el apoyo del ingeniero de soporte, se publicará esta providencia en la página web de la rama judicial en la sección denominada “Medidas COVID19”, o en la plataforma autorizada para tales efectos.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA**  
**Magistrada Ponente**



**AMPARO NAVARRO LÓPEZ**  
**Presidenta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**